



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE
NULIDAD DE ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
EXPEDIENTE N° 00409-2015-0-0212-JM-CI-01, JUZGADO MIXTO –
PROVINCIA DE SIHUAS, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO
DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

RIMAPA HUERTAS, HEBERT YSMAEL

ORCID: 0000-0001-6090-1343

ASESOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0002-0358-6970

**LIMA– PERÚ
2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

RIMAPA HUERTAS, HEBERT YSMAEL

ORCID: 0000-0001-6090-1343

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Lima, Perú

ASESORA

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0002-0358-6970

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Pimentel Moreno, Edgar

Orcid: 0000-0003-0440-0426

Paulett Hauyon, David Saul

Orcid: 0000-0001-7099-6884

Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Pimentel Moreno, Edgar

Presidente

Paulett Hauyon, David Saul

Miembro

Aspajo Guerra, Marcial

Miembro

Checa Fernandez, Hilton Arturo

Asesor

AGRADECIMIENTO Y/O DEDICATORIA

A Dios:

Por ser mi guía y acompañarme en el transcurso de mi vida, brindándome paciencia y sabiduría para culminar con éxito mis metas propuestas.

A la ULADECH católica:

Por brindarme las enseñanzas y orientación requeridas hasta llegar al objetivo, hacerme profesional.

Herbert Ysmael Rimapa Huertas

DEDICATORIA

A mis padres:

Por ser mi pilar fundamental y por haberme apoyado incondicionalmente a lo largo de toda mi carrera universitaria, y a lo largo de mi vida.

A mi familia

Porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento, hicieron de mí una mejor persona, en especial a mis hermanos y a mi abuelo Marcos, que fueron los que más me alentaban a concretar esta meta.

Herbert Ysmael Rimapa Huertas

RESUMEN

La investigación actual se centra en un problema ¿ Las Características del Proceso Judicial de disputas administrativas en el caso Sihuas 2021? Su propósito principal es definir las características del Proceso Contencioso Administrativo, tiene conceptos cuantitativos, cualitativos, exploratorios, técnicos y no experimentales retrospectivos y transversales como tipos. La siguientes unidad de análisis fue el Expediente Judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Para la recolección de datos, se utilizaron métodos de observación y análisis de contenido. Como guía de observación. Los resultados muestran: La implementación es fácil de entender, crucial para la puntualidad. El punto de discordia y la posición y coherencia de las partes son ideales. Evidencia significa hechos presentados en este proceso de acuerdo con las calificaciones legales presentadas en la sentencia

Palabras claves: Caraterización, Contencioso administrativo, Nulidad de Resolución Directoral, proceso, motivacion y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation had as a problem: What are the characteristics of the process on Contentious Administrative Action, in file No. 000409-2015-0-0212-JM-CI-01; of the Judicial District of Ancas - Lima, 2020? The objective was: to determine the characteristics of the process under study. It is of type, quantitative, qualitative, exploratory, descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was ideal, the clarity of the resolutions was easy to understand; the congruence of the controversial points with the positions of the parties was ideal; The relevance of the evidence with the facts presented in the process were suitable for the legal qualification, which is demonstrated by the sentence.

Keywords: Characterization, Administrative Litigation, Nullity of Directorial Resolution, process, motivation and sentence.

CONTENIDO

	pág.
TITULO DE TRABAJO.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO Y/O DEDICATORIA.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION LITERARIA.....	5
III. HIPOTESIS.....	9
3.1. Antecedentes.....	9
3.2. Bases teoricas de la investigación.....	10
3.3. Hipotesis.....	10
Complejas.....	10
IV. METODOLOGÍA.....	11
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	11
4.2. Diseño de la investigación.....	11
4.3. Unidad de análisis.....	11
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	11
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	12
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	12
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	13
4.8. Principios éticos.....	15
V. CONCLUSIONES.....	18
5.1. Conclusiones.....	18
5.2. Referencias bibliográficas.....	19
5.3. Anexos.....	22

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro País la administración de justicia se ha visto obstaculizado en virtud en que los Procesos Judiciales se han obstaculizados por el incumplimiento de los plazos previsto de la normativa vigente, siendo que los justiciables tengan que esperar en demasia para obtener una decisión motivada.

Es por ello, que en la presente investigación se procedio en analizar el Expediente Judicial N ° 00409-2015-0-0212-JM-CI-01 del Juzgado Ancash Sihuas. Distrito judicial de Ancash.

La naturaleza y características del Proceso Contencioso Administrativo recaido en el Expediente Judicial N° 00409-2015-0-0212-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado mixto de la provincia de Sihuas, distrito judicial de Ancash.

Para, Sánchez (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia .

En Brasil según Sánchez (2010), el Gobierno se ha empeñado en mantener una dinámica que se asemeja mucho a una socialdemocracia típica, pero su talante es de defender los intereses de determinados sectores que podríamos llamar oligarquía capitalista-empresarial que con rostro de empresariado nacional, representa en realidad a capitales asociados de Brasil y capitales transnacionales y que han iniciado una serie de emprendimientos verdaderamente agresivos contra las agrupaciones humanas de campesinos, e indoamericanos. Lamentablemente está en la vista proyectos que implicarán el despojo (que el gobierno califica con el eufemismo de desplazamiento) en el emprendimiento de Velho Porto, 50.000 personas y en este caso el desplazamiento de 887 familias en la comunidad Dandara, se dirá que en esta ocasión el responsable no es el ejecutivo, sino la administración de justicia, pero esto no es así, el gobierno ha pertinazmente evitado aprobar las reformas legales necesaria que permitirían el acceso de este tipo de comunidades a tierra abandonadas y beneficia con sus decisiones a empresas y grandes terratenientes. Pero lo peor, es la fórmula en que han cooptado la administración de justicia, que parecen empleados de estas empresas

actuando muchas veces contra derecho y en beneficio de las mismas, es una vergüenza que se diga que la justicia en Brasil es sólo para los ricos, parece que se vuelve necesario que el pueblo con buena memoria, registre la necesidad de unirse y organizarse para defender sus derechos .

Herrera (2014), la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Este artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y aplicando el modelo Canvas, como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. Orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: primero, la seguridad jurídica, entendida como aquella que brinda confianza a la ciudadanía (comprendiendo dentro de este concepto a los inversionistas, nacionales y extranjeros) en lo que se refiere a la corrección de las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad, mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en el proceso de administrar justicia; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales

Cavero (2017) refiere que los delitos contra la administración de justicia están dirigidos a recaudar, específicamente, uno de los aspectos del bien jurídico genéricamente protegido. Así, se tutela el legal ejercicio de la función jurisdiccional o procedimental (de acuerdo con los deberes que a estas le corresponden), y además, la confianza pública en que el ejercicio de tales funciones se guie siempre conforme a los parámetros constitucionales .

La posibilidad de vulnerar este bien jurídico no solo la tienen aquellos que efectúan una labor jurisdiccional, sino que se extiende a todos los que tienen la obligación de colaborar con esta y a los que solicitan su concurso. Desde el momento que se acepta, como uno de los componentes del bien jurídico, la confianza en que la labor del Poder Judicial se cña a los parámetros constitucionales, todos los actos que signifiquen un menoscabo grave a esta expectativa, ya sea por parte de los miembros

del Poder Judicial, de los que colaboran con este (fiscales, abogados, peritos), o de los particulares que reclaman su actuación, afectan el bien jurídico y, por tanto, se encuadran en los delitos contra la administración de justicia .

Celedon (2014), La justicia local se ha presentado bajo distintas fórmulas que pretenden dar solución a los conflictos vecinales o de pequeñas causas, hemos pasado, por los Alcaldes Pedáneos, en el Derecho Romano, a la moderna Justicia de Proximidad, en el sistema europeo. El punto de convergencia del problema es, si este tipo de justicia es un fenómeno local o bien corresponde a una verdadera descentralización de los modelos jurisdiccionales, con fuerte apoyo en los sistemas alternativos de resolución de conflictos. El amplio avance legislativo reformador, mantiene la preocupación latente por la justicia local, para otorgar un acceso eficiente a la misma, encontrándonos hoy en un tertium genus, razón por la cual revisaremos como ha sido el accionar legislativo en los países latinoamericanos .

El sistema peruano ha optado por el sistema tradicional de justicia local, es decir, por la Justicia de Paz, que es un órgano integrante del Poder Judicial, con una competencia amplia, es decir, no restringido a asuntos menores, como un primer escalón de acceso a la Justicia, cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación, a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a criterios de justicia comunitaria y dentro del marco constitucional .

La Constitución Política del Perú regula, en su título VIII, al Poder Judicial, estableciendo en el artículo 143 la integración de dicho poder del Estado, y en el Capítulo IX, al Consejo Nacional de la Magistratura, el cual se encarga de la selección y nombramiento de los jueces, cuando estos no provengan de elección popular, y son, los Jueces de Paz, los que provienen de la elección popular consagrados constitucionalmente. Existe este tipo de justicia en tres sentidos; a) Las autoridades de las comunidades campesinas y Nativas, los que podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito de su territorio, aplicando el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas, b) Los Jueces de Paz, que provienen de elección popular y que se encuentran regulados por la ley 29. 8249 de 03 de enero de 2012, y c) Los Jueces de Paz Letrados (p.178) .

No obstante, en la mayoría de los Procesos Judiciales se evidencia una serie de deficiencias, por ejemplo, el tiempo en que demoran los jueces para emitir las resoluciones correspondientes.

Como problema general tenemos: ¿Cuáles son las características de la Acción Contenciosa Administrativa, referente al expediente N° 00409-2015-0-0212-JM- CI-01, del Juzgado mixto de la provincia de Sihuas, distrito judicial de Ancash- Lima, 2021?

¿Cuáles son las características del controvertido Proceso Administrativo relacionado con el caso N° 00409-2015-0-0212-JM-CI-01 del Juzgado Mixto del Distrito Judicial Sihuas 2021 Ancash – Lima?

Así también, identifica los atributos para los cuales las discusiones del proceso de gestión incluyen como caso N° 00409-2015-0-0212-JM-CI-01 del Juzgado Mixto del Distrito Judicial Sihuas 2021 Ancash – Lima.

Seguido a ello, tenemos los objetivos específicos:

1. Indica el cumplimiento del plazo fijado para el proceso judicial.
2. Precisar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas fueron debidamente motivadas.
3. Establecer la coherencia de los puntos controvertidos
4. Detallar la relación de los medios probatorios y la(s) pretensión(es)

La justificación de la presente investigación radica en la falta de celeridad durante el desarrollo del Proceso Judicial que existe entre los diferentes órganos de Justicia, para la emisión de la resolución correspondiente, como la correcta aplicación de la norma, como fue el caso del trabajo de este estudio. En cuanto a forma y contenido, se hace referencia al propio expediente n° 00409-2015-0-0212-JM-CI-01, utilizado principalmente para el texto y los motivos de las sentencias. Un juicio y dos juicios en el ámbito administrativo contencioso. Por futuros estudiantes de derecho.

II. REVISION LITERARIA

El precedente sobre el transcurso contencioso por el administrador de nuestro país, se remonta en carta magna en el 1979, luego con la nueva constitución de 1993, mediante la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, la trascendencia de estas transformaciones en la dinámica judicial no es posible desconocerla. Por cuanto ayudan a normalizar y garantizar la plena sujeción de la Administración a la Ley y al Derecho, ofreciendo a ese propósito los cauces y mecanismos idóneos. Así sucedió ya con la promulgación Ley N°. 27444, de Procedimiento Administrativo General, que otorga una avanzada regulación del régimen jurídico, del procedimiento administrativo común. Ley que instituye una nueva jurisdicción, separada y diferente de otras jurisdicciones (constitucional, ordinaria: civil o penal, social), tanto en los planos orgánico y funcional como en los planos sustantivo y procesal, aunque no alcance en todos ellos idéntica singularización. Las virtudes y potencialidades positivas que, en general, incorpora el texto de la Ley son innegables y, aunque su análisis y justificación superan el objeto de este trabajo, merece la pena, al menos, enunciar algunas de ellas. Creo que así cabe calificar: la ampliación de los ámbitos subjetivo (no sólo al control de la Administración pública en sentido estricto) y objetivo (no sólo a la revisión de un previo acto administrativo) de conocimiento de esta jurisdicción; el favorecimiento de las acciones procesales y la consignación de sus principios fundadores ; la aceptación de la legitimación procesal en su noción más generosa (derechos subjetivos e intereses legítimos); la apertura de las pretensiones y las consiguientes facultades en el alcance de la decisión judicial (sentencias declarativas o de condena de hacer o no hacer, o de dar, a la Administración; medidas cautelares o provisionales, negativas o positivas); el control judicial de la ejecución de sentencias, etc. (DIEZ, s.f.)

El proceso Contencioso-Administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, cuando éstos puedan estimarse lesionados o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes públicos. Existen también algunas reservas o planteamientos criticables en relación

con determinadas previsiones de la nueva Ley que, a pesar de las fundamentaciones que las amparen, deslucen en parte el diseño de esta jurisdicción. (Juan José Díez SÁNCHEZ).

El proceso como el conjunto de actividades procesales realizadas por el juez y que se relacionan entre sí, son desarrollados de forma organizada orgánica, progresiva y dialéctica, de acuerdo a lo que manda la ley, es cumplido por cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso, y lo que persiguen es obtener una decisión judicial que ponga fin a la contradicción de intereses planteados ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el mismo encargará de hacer cumplir con su decisión, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso durante su desarrollo, (Rioja, 2018)

Los procedimientos a menudo se denominan juicios y, en los juicios civiles, van desde declaraciones hasta condenas. El Código de Procedimiento Civil define el procedimiento civil como un medio de movilizar a toda la autoridad judicial para confirmar un reclamo en un caso civil. Esto significa que todas las acciones que se llevan a cabo de acuerdo con las necesidades del solicitante y que entran en conflicto con su solicitud terminan en una decisión justa y final, según se requiera.

Si hablamos de comportamiento, también deberíamos hablar de reclamos. Porque el reclamo se inicia por una necesidad legalmente reconocida de la otra persona. En este sentido, una afirmación es una cesión de privilegios a la persona que la solicita, y fue percibida como su proceso.

El procedimiento en la corte a menudo se llama juicio, y en los procedimientos civiles va desde hacer un reclamo hasta emitir un fallo. El proceso finaliza cuando esta sección introduce la restricción de consentimiento.

Por otro lado, encarnando el concepto de jurisdicción, hay que decir que el uso y aplicación de las leyes en casos específicos y en general es una fuerza resultante de la soberanía de un Estado. Se resolvió de acuerdo con las reglas. Una disputa decisiva irreversible se caracteriza por el ejercicio del poder exclusivamente por tribunales y órganos judiciales. Una de las otras características esenciales de la competencia es su carácter inmutable y decisivo con la aplicabilidad del derecho a la resiliencia. Y para decirlo de manera más simple, la competencia es la capacidad de administrar justicia en un territorio.

La función Jurisdiccional es el poder del Estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se sustenten entre los particulares y entre estos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden Jurídico (Díaz; citado por BACRE, 1986 tomo I: 96).

En sentido estricto, por Jurisdicción se entiende de la función pública de administrar Justicia, emanando de la soberanía del Estado y ercida por un órgano especial. Tiene por finalidad la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad a individual y el orden Jurídico, mediante la aplicación de la ley en estos casos concretos, para obtener la armonía y la paz social. (Devis Echandía 1984 Teoría General del Proceso, tomo I: 73).

La Jurisdicción es autónoma puesto que cada Estado la ejerce soberanamente, y es exclusiva, tanto en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, ya que cada Poder, ejerce su autoridad y jurisdicción, excluyendo la intromisión de otros poderes y garantizando de esta manera la independencia de sus decisiones, frente a los otros órganos del Estado y a los particulares.

Es también única, es decir, que solo existe una Jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber de este; pero suele hablarse de sus varias ramas para indicar la forma como la ley distribuye su ejercicio en diversos órganos y funcionarios, especializados, para un mejor cumplimiento de sus fines. (Devis Echandía 1984 Teoría General del Proceso, tomo I: 75).

En cuanto a la finalidad del proceso, (Rioja, 2018), sostiene lo siguiente: el Proceso en derecho tiene una doble finalidad: que se cumpla la ley, conocida como función pública y que las partes en conflicto satisfagan sus intereses legítimos. Esta finalidad se cumple cuando el juez dicta una sentencia que equivale a una norma que está destinada a normar la conducta de los sujetos en un aspecto específico.

Los sujetos intervienen en un proceso con el fin de conseguir que el juez le dé la razón en el petitorio formulado aplicando una norma es decir cumpliendo la ley para de esta manera dar la razón a una de las partes reconociéndole su derecho, pero siempre amparado en la ley.

Según Couture (2002): El proceso en el derecho, es una herramienta de tutela para las personas (...); y se realiza por que así está normado en las constituciones (...). Está

consagrada en casi todas las constituciones las constituciones que se dieron en el siglo XX, con algunas excepciones, que una manifestación práctica de principios del derecho procesal siempre se hace necesaria, dentro del conjunto de los derechos y de las garantías que toda persona humana debe hacerse acreedora.

Estos mandatos constitucionales han sido tomados por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, prescrita por la Asamblea de las Naciones Unidas del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos cuyos textos son citados en el Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

De lo expuesto, señalamos que el debido proceso es la manifestación procesal en que todo sujeto de derecho tiene la facultad de exigir que sus pretensiones se han resueltas respetando las garantías mínimas que exigen la Ley.

Del mismo modo, es derecho de toda persona ser validamente notificada, además de la importancia de un Juez independiente, responsable y competente, se da cuando su actuación se realiza con imparcialidad de acuerdo con la Constitución y las leyes.

En conclusión, ninguna persona puede ser sometida a las burocracias de los lineamientos del Estado en ámbito de la justicia, exponiendo de manera concreta y objetiva sus argumentos de defensa.

Así también, tenemos el derecho de defensa por medio de un letrado sobre la base de la buena fe, la integridad y la honestidad. Por otro lado, todo justiciable sino esta de acuerdo con la decisión judicial tiene derecho a la pluralidad de instancia, es decir a cuestionar por medio de los recursos impugnativos; Este derecho requiere que el juez remita los actuados al Tribunal Superior.

En el caso del Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584, describe que el objeto de dicho proceso está constituido por la pretensión material. Además de ello, es necesario mencionar el acto administrativo que emana de una autoridad administrativa.

Conforme con el artículo 3° de la citada Ley menciona que el acto administrativo tiene como principal requisito de validez la Motivación.

Por otra parte, tenemos la sentencia por el cual el Juzgador ejercita su deber de

ejercer justicia cumpliendo en resolver lo solicitado por las partes de un conflicto. (Devis, 1986). Conforme a lo expuesto, la sentencia viene hacer el acto judicial que otorgar una solución jurídica de los hechos.

Ahora bien, es importante señalar la importancia de la remuneración, siendo indispensable mencionar que la **Bonificación Especial regulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”** modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Art. 210° del D.S. N° 019-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado”. **Del mismo modo en el expediente N° 03717-2005-PC/TC, fundamento 8 el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:**

“En cuanto a la forma de cálculo de la Bonificación Diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el D.S. N° 005-90-PCM no establecen cual es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada Remuneración Total, y no la Remuneración Total Permanente, por cuanto esta es utilizada como base de cálculo para los subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el Sistema Único de Remuneraciones de los funcionarios y servidores Públicos establecido por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM” (el subrayado es nuestro)

III. HIPOTESIS

3.1. Antecedentes

La hipótesis es pieza principal dentro de una investigación ya que sirve como puente entre la teoría y los hechos empíricos en la búsqueda de nuevos conocimientos. Si bien no se olvida por completo en la formulación, proporciona una investigación temática bastante eficaz que reemplaza la pregunta original sobre el rol. De hecho, el trabajo en curso consiste en probar las hipótesis y compararlas con los datos observados (Campenhoudt, 2000), pero las hipótesis no deben estar sesgadas hacia el procesamiento y análisis de los resultados (Campenhoudt, 2000). Al., 2006). Como

3.2. Bases teoricas de la investigación

Se refieren al desarrollo de los aspectos generales del tema, pues constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado.

3.3. Hipotesis

Al respecto, tenemos las siguientes:

Descriptivas: busca determinar los hechos o fenómenos en la población para describir lo encontrado.

Correlaciones: define una relación entre múltiples variables que permite establecer la asociación entre ambas variables o entre dos o más variables.

3.4. Variables

Es una característica de un objeto o fenómeno particular cuando se somete a un cambio entre cuantitativas o cualitativas, y se puede observar, medir, analizar y controlar en el curso de un estudio.

Tipos de variables según su complejidad

Según el grado de complejidad las variables se clasifican en simples o complejas:

Simple

Son las variables que se expresan directamente a través de un número o una cualidad. Por ejemplo, el género se manifiesta en dos modos: masculino o femenino; la edad se expresa en los años que se han cumplido.

Complejas

Estas variables se descomponen o dividen inicialmente en varias generalidades, porque no pueden ser estudiadas como un todo, por tanto, cada parte es definida individualmente. Estas se ejemplificarán en la sección de ejemplos.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

La investigación actual recoge datos con un nivel de explicación seleccionado según el perfil propuesto del expediente judicial, Líneas de investigación, unidades de análisis (con mínima interferencia en los expedientes judiciales). Durante una revisión y análisis de la literatura con base en un propósito específico.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental, pues es el fenómeno estudiado conforme se manifestó en su contexto natural.

Revisaré la recopilación de datos porque incluye fenómenos que han ocurrido en el pasado.

A través de afirma que la recolección de datos para identificar variables comenzó con un fenómeno que pertenecía al momento exacto del desarrollo del tiempo.

Por lo tanto, este estudio no es experimental, de naturaleza transversal.

4.3. Unidad de análisis

Se utilizó un procedimiento no estocástico. Significa alguien que no usa las leyes del azar y el cálculo de la probabilidad. En cierto sentido, el muestreo no probabilístico adopta muchas formas, como el muestreo, el muestreo por asignación y el muestreo aleatorio de los criterios o juicio del investigador. (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, p. 211)

Se realiza mediante muestreo no aleatorio, muestreo intencionado, que implica la selección de unidades de medida.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Al conexión, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

Asimismo, Aquellos indicadores forma un aspecto reconocible del proceso judicial y son la base para desarrollar procedimientos predecibles dentro del marco constitucional y legal.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Atributos peculiares del proceso judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de los plazos • Congruencia de las resoluciones • Relacion de los puntos controvertidos • Señalar medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. 	Guia de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Se aplicaron pautas para la investigación hacia la recolección de antecedentes (Arias, 1999, p.25). Se presenta de la siguiente manera: Respecto a las guías de observación, Campos y Lule (2012, p. 56) dijeron: También es un medio para recopilar y recuperar datos e información sobre eventos y fenómenos. Contenido y diseño a la medida de un propósito específico. En otras palabras, sepa lo que quiere saber y concéntrese en el fenómeno o problema que está ocurriendo.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.

Dependiendo del propósito del estudio, será una actividad abierta y exploratoria que justifica un enfoque fenomenal progresivo e introspectivo. Aunque se trata también de una actividad, técnicamente es más sistemática en términos de recopilación de datos que las actividades anteriores, tanto revisiones periódicas como justificación específica para proporcionar la personalización e elucidación de las informaciones. El análisis de sistemas revela cómo los datos y el razonamiento más profundo son impulsados por objetivos de observación, naturaleza analítica y una naturaleza más consistente que nunca.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Este plan maneja el estándar elemental unido por campos (2010) y agrega el implícito de las hipótesis para testificar la consistencia del contenido de cada hipótesis. Investigar la matriz de integridad en el siguiente modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del Proceso Judicial de Accion Conteciosa Administriva en el Expediente N° 00409-2015-0-0212-JM-CI-01del Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, distrito judicial de Ancash- Lima, 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso Judicial de la Accion Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 00409-2015-0-0212-JM-CI-01, del Juzgado mixto de la provincia de Sihuas, distrito judicial de Ancash- Lima, 2021?	Determinar las características proceso Judicial de la Accion Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 00409-2015-0-0212-JM-CI-01, del Juzgado mixto de la provincia de Sihuas, distrito judicial de Ancash- Lima, 2021.	El Proceso Judicial de la Accion Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 00409-2015-0-0212-JM-CI-01, del Juzgado mixto de la provincia de Sihuas, distrito judicial de Ancash- Lima, 2021; evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; contenido de las resoluciones; Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.
Específicos	¿Se demostro el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Precisar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Determinar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos	Detallar la relacion de los puntos controvertidos por las pretensiones planteadas	En el proceso judicial en estudio demostro la congruencia de los puntos controvertidos con las posiciones de las partes.
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el	La relacion de los medios probatorios y las pretensiones planteada.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada en el proceso en estudio.

4.8. Principios éticos

Con este fin, el investigador(a) se compromete y se sujeta al reglamento de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (El Peruano, 2016)

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Respeto del cumplimiento de plazos.

Fuera cuanto a la implementación de los plazos del proceso de manejo de controversias (Exp. N °00409-2015-0-0212-JM-CI-01), se puede señalar que todas las disposiciones han sido respetadas por el demandado. Como resultado, considerando el proceso de 2 años, 3 meses y 16 días, es claro que el plazo no se ha cumplido. Además, por la exhaustividad de la solicitud, el plazo para dar respuesta a la misma es estricto por parte del juez, quizás por la engorrosa forma procesal, que remonta parte de la emisión de la sentencia. Asimismo, se concluyó que no se habían respetado los plazos procesales y se recomendó establecer un organismo de plazos razonables que no administraría los plazos judiciales previstos en la Ley N ° 27584, Ley que regula el proceso administrativo de resolución de controversias. Las reglas deben ser seguidas por las partes y el juez que garantiza los derechos y la seguridad de las partes.

Cuadro 2: la claridad de las resoluciones

En cuanto objetividad de la decisión judicial, este estudio muestra que la estructura del texto y el contenido de la resolución emitida por los tribunales mixtos de la región de Sihuas es clara y libre de disposiciones complicadas de resolver. Para Miliones (2015), “los ciudadanos tienen derecho a utilizar una sintaxis y una estructura simples para emitir juicios y otras decisiones judiciales comprensibles para los destinatarios sin comprometer el rigor técnico. (Pág. 186). Este es el derecho

a ser comprendido o comprendido claramente por las partes en el poder judicial o por la ciudadanía en su conjunto.

Cuadro 3: de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

En cuanto a la posición de las partes, se pueden encontrar las siguientes cuestiones de acuerdo al procedimiento: La decisión que declara la nulidad e invalidez de la Resolución del Gobernador 1232 emitida por la Secretaría Regional de Educación de Ancash-DREA fue el 18/02/2015 emitida por la Dirección Regional de Educación de Sihuas el 22 de abril de 2014. Ley 24444- En el caso del artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo General.

Cuadro 4: medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas.

De conformidad a las pruebas presentadas por las partes en el proceso judicial en estudio se aprecia que han sido idóneos para acreditar la pretensión invocada y que guarda relación con los hechos. Lorca (s.f.) afirma “La pertinencia de los medios probatorios alude a la relación que esos medios probatorios guardan con lo que es objeto del debate procesal y, por tanto, expresa -se entiende la pertinencia- la capacidad de los medios probatorios utilizados para formar la definitiva convicción del órgano jurisdiccional” (p.3).

Analisis.

En cuanto a la duración, se puede decir que saliente mecanismo es exigiblemente tanto en segmentos como para los jueces. Su aplicación es el cumplimiento estricto y las piezas según lo especificado en los estándares de tipo estatal. También puede limitar un conflicto de intereses (litigio, demandante, juez, etc.). Respetando los plazos dados a las partes a las que se resuelve el litigio y al

tribunal competente, mas no los plazos por cuestiones de funcionamiento judicial (cargas procesales, plazos, etc.).

La objetividad de las resoluciones expedido por el Juzgado sino también de la sentencia, es un derecho, de los justiciables, a comprender el contenido de las resoluciones, viene asegurando en la práctica judicial, el derecho a la claridad es el derecho de las partes de comprender fácilmente la argumentación que hace el Juez del contenido de las resoluciones y sentencia.

Por disputas con el punto de vista de las partes, este es un elemento tomado de la versión de las pretensiones presentadas por ambas partes correspondiente a un mismo proceso. Salas (2013) afirma: “Por el contrario, una buena comprensión de las controversias en discusión no solo facilita el trabajo de los jueces, sino que también indica la efectividad de los principios económicos. Y la rapidez del procedimiento es ambigua. Punto preciso (p.109).

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

- De los resultados obtenidos en cuanto a las características del proceso judicial sobre Accion Conteciosa Administriva en el Expediente N° 00409-2015-0-0212-JM-CI-01, se concluyeron las siguientes en los plazos.
- Se concluyo que las partes cumplen con plazos establecidos en el proceso judicial sobre Accion Conteciosa Administriva (Expediente N° 00409-2015-0-0212-JM-CI-01), no obstante, se observa en cuanto a lo operadores jurídicos no se cumplieron, teniendo como consecuencia que los plazos procesales no se cumplen, dado que no existe un control de plazos en los procesos judiciales.
- Se observo que la resolución en el proceso judicial en estudio se advierte que las construcciones del texto o contenido de las resoluciones expedidas por el corte Mixto de la Provincia de Sihuas, mostraron la elocuencia en los fundamentos de las resoluciones.

5.2. Referencias bibliográficas

CARRIÓN, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley. Cervantes,
D. (2000). *Manual de derecho administrativo*. Arequipa: Rodhas. Chanamé
Orbe, R. (2011). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Abogados.

ANACLETO GUERRERO, V. (2004) *Guía de Procedimientos
Administrativos*. Gaceta Jurídica. Lima.

Valiño, A. (21 de agosto de 2016). *Gestión pública en Justicia algunas notas
conceptuales y características en España*. Obtenido de Gestión público en
Justicia algunas notas conceptuales y características en España:
<http://pendientedemigracion.ucm.es/BUCM/cee/doc/9905/9905.htm>

BUSTAMANTE ALARCÓN, R: Estado de Derecho, Constitución y debido
Proceso: Algunos comentarios a propósito de la reforma constitucional.
Justicia Viva, 15.

Zongáles, N. (1992). *La prueba en el proceso administrativo*. Lima: Colex.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derechos fundamentales de la persona. En
La Constitución comentada. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2005

**LUIS VALDERRAMA, ALVARADO GARCIA, ANA HILARIO, MARLENE
BARZOLA, RONNI SANCHEZ-** REGIMEN LABORAL EXPLICADO
2016

BIGLIERI, A. (2011). *-Manual de derecho administrativo*. Editorial La Ley.

Buenos Aires. Eufrazio León, D. T. (30 de junio de 2017). *Modernización del Sistema
de Administración de Justicia*. Obtenido de
http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/206/1/eufracio_ld.pdf

Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. México: Lenise Do
prado.

Valderrama Valderrama, L. (28 de octubre de 2018). *La Pluralidad de Instancia*.
Obtenido de [iliajudithvalcarcellaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-
de- instancia.htm](http://iliajudithvalcarcellaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.htm)

Guevara Carrillo, J. (30 de octubre de 2018). *Universidad Andina Simón Bolívar*.
Martel Chang, R. (28 de octubre de 2018). *Conceptos generales del derecho procesal*. Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/titulo1.pdf

CORDÓN MORENO, F. (2000) —Contencioso-administrativos‖ Editorial Aranzadi. Navarra.

Rioja Bermúdez, A. (30 de octubre de 2018). *El interés difuso*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2018/10/30/el-interes-difuso/>

GACETA JURÍDICA. (2009). -*Guía práctica de impugnación judicial de decisiones administrativas*‖. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima. Rivera, R. (2000). *El estado vigilante*. Madrid: Tecnos.

Sagastegui, P. (2000). *El proceso contencioso administrativo*. Lima: Gaceta Jurídica.
Sarmiento, J. (1996). *Introducción al procedimiento y al Proceso*

Administrativo en el colectivo: Protección al Administrado. Argentina: Buenos Aires.

LEDESMA NARVAEZ, M. (2008) Comentarios al Código Procesal Civil.

Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Lima. Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima: Rodhas.

Toyama, J. (2015). *El derecho individual del trabajo en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

CASTIGLIONI GHIGLINO, J. (2000) -*Ley de Procedimientos Administrativos – Decreto Supremo N° 02-94 JUS*‖, Gráfica Horizonte S.A., Lima.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima: Jurista Editores.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales*.

GARCÍA PÉREZ, M. (1999) -*El objeto del proceso contencioso- administrativo*‖. Editorial Aranzadi. Navarra.

Devis Echandía, H. (1996). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Aguilar S.A. Ediciones.

MORÓN URBINA, J. (2009) *-Los recursos en la ley del procedimiento administrativo general y en los procedimientos sectoriales*ll. Gaceta Jurídica. Lima.

MORY PRÍNCIPE, F. (2005). *-El proceso administrativo disciplinario*ll.

Editorial Rodhas. Lima.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: Rodhas.

PRIORI POSADA, G. (2006) *-Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*ll. ARA Editores. Lima.

Boza, G. (2004). *La madre trabajadora como sujeto laboral especialmente protegido en el ordenamiento peruano*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo.

SARZO TAMAYO, V. (2012) —La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano, Tesis para optar el Título de Abogado. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. Citado 2018 Octubre 24 Disponible desde: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1364>.

Apaza Mamani, E. (28 de octubre de 2020). *Anulación del Artículo 139 de la Constitución política del Estado Peruano*. Obtenido de <http://edvirtualjuliaca.blogspot.pe/>

5.3. Anexos

Anexo 1: objeto de estudio de sentencia de primera y según instancia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

JUZGADO MIXTO DE SIHUAS

EXPEDIENTE N° : 2015 – 409

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUEZ : JAHNNY MARLENY TADEO SOTO

SECRETARIO : PABLO LINDHER CLEMENTE VALVAS

DEMANDANTE : NEL JUANITO ROJAS HERRERA

DEMANDADO : “UGEL SIHUAS y OTROS

SENTENCIA

Resolución N° 08

Sihuas, Dieciseis de Febrero

Del año dos mil Diecisiete. -

VISTOS: El proceso seguido por “NEL JUANITO ROJAS HERRERA”. Contra la Unidad de Gestión Educativa B”de y Otros, sobre proceso Contencioso Administrativo; y de conformidad con lo opinado por el Representante del Ministerio Publico en su Dictamen obrante en folios ciento cuatro a ciento diez.

I. ACTIVIDAD PROCESAL:

1. ASUNTO:

Del estudio del expediente principal, se advierte el escrito de uno de los folios quince a veintiuno, mediante el cual don “NEL JUANITO ROJAS HERRERA”, interpone demanda de sobre proceso Contencioso Administrativo contra la Ugel de Sihuas, la Direccion Regional de Educación de Ancash – DREA, y con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash.

2. PETITORIO:

El accionante, solicita al órgano jurisdiccional ordene declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha 18 de agosto del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa “B” N° 1232 defecha 22 de abril del 2015, por consecuencia se ordena que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual

se reajuste la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al art. 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales.

3. HECHOS DE LA DEMANDA:

El accionante fundamenta su demanda conforme a los terminos descritos en el escrito de folios 15/21, señalando basicamente lo siguiente:

- 1) Que, el demandante es docente nombrado con mas de 34 años de servicios al Estado, en calidad de docente nombrado, actualmente labora en la Institucion Educativa “Capitan Marcelino Valverde Solorzano” e Sihuas, Distrito y Provincia de Sihuas, Region de Ancash, conforme se acredita en la Resolucion de Nombramiento y el Informe Escalafonario N° 1023-2014-ME/GR-A/DRE-A/UGEL-S-ESC, expedido por lña UGEL-s el 23 de diciembre del 2014;
- 2) Que, sus reclamado se encuentran en el art.48° de la Ley N°24029 que en su texto original establecia “El profesor que presta servicios en zona rural...”, sin embargo, dicho texto fue modificado por la Ley N° 25212 publicada en el diario oficial el peruano el 20 de mayo del 1990 y el texto modificado del art. 48° señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, asimismo el art 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, que aprueba el reglamento de la Ley de Profesorado señala “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” por lo que se concluye que la bonificcion entra en vigencia a la dacion de la Ley 25212 con la finalidad de dar mayores ingresos a los profesores a nivel nacional por lo conceptos de prepracion de clases a lo docentes que hayan estado en actividad o labor efectiva.
- 3) Que, las resoluciones impugandas contienen una incorrecta interpretacion de las normas, ya que las bonificaciones demandadas debe ser calculadas

en base de la remuneracion integra, es decir al haber total, que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED; sobre los conceptos remunerativos, mas no a la interpretacion erronea sobre el calculo como es la remuneracion total aplicado el Decreto Supremo N° 051-91-PCM publicada el 06 de marzo de 1991; no se ha tenido en cuenta que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tuvo vigencia de caracter extraordinario y temporal (seis meses), realizado un razonamiento logico el Supremo N° 051-91-PCM, no indica su plazo de vigencia por lo que citada norma CADUCO juridicamente en agosto del año 1992 en relacion a la Ley 24029 Ley del Profesorado modificado con la Ley 25212 (VIGENTE) en aplicacion al art. 4° de la Ley 25397 (control parlamentario sobre actos normativos).

4. ACTOS PROCESALES:

a) Admision y traslado de la Demanda:

Por resolucion numero uno de fecha once de enero del año dos mil dieciseis, se admite a tramite la demanda sobre proceso contencioso administrativo, en la via del proceso especial y se ordena correr traslado a las instituciones demandadas Unidad de Gestion Educativa Local – UGEL Sihuas, la Direccion Regional de Educacion de Ancash – DREA y se emplaza al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, para que absuelva la demanda en el plazo de diez dias: requiriendose a la UGEL Sihuas y DREA demandada a fin que cumpla con remitir el expediente administrativo que dio origen a la presente demanda.

b) Otros Actos Procesales:

Por resolucion numero dos, de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciseis, obrante en los folios 46/47, se declara Rebeldes a la Unidad de Gestion Educativa Local de Sihuas, a la Direccion Regional de Educacion de Ancash – DREA, y al Gobierno Regional de Ancash, por no haber absuelto el traslado de la demanda.

Por resolucion numero cinco, de fecha seis de octubre del año dos mil dieciseis, obrante en los folios 87/90, se resuelve declarar saneado el proceso, por existir una relacion juridica procesal valida entre las partes

procesales, en los seguidos por ROJAS HERRERA NEL JUANITO contra la UGEL-SIHUAS, DREA, sobre Procesos Contenciosos Administrativo, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se dispone prescindir de la audiencia de pruebas y se ordena remitan los actuados a la Fiscalía para que se emita el dictamen correspondiente.

De folios 104/110, corre el Dictamen Fiscal emitidos por el representante del Ministerio Público de la provincia de Sihuas, quien opina que se declare fundada la demanda interpuesta por **ROJAS HERRERA NEL JUANITO**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre Proceso Contencioso Administrativo;

Por resolución número siete, de fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, obrante en el folio 111, se concede el plazo de tres días a fin de que las partes procesales soliciten su informe oral, notificándose a las partes procesales:

Siendo el estado del proceso; lo que se ha llegado al momento de iniciarse la evaluación jurisdiccional, habiendo quedado la causa expedita para emitir sentencia que corresponda.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: Determinación de la pretensión:

La pretensión del accionante y admitida a trámite, es que se declare la nulidad de la Resolución Directorial N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha 18 de Agosto del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directorial Regional N° 1232, de fecha 22 de abril del 2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ancash; por consecuencia, se Ordene que la parte demandada cumpla con emitir una nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 20429, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales;

SEGUNDO: “De las garantías del debido proceso”

Constituye una garantía del servicio de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y especialmente el derecho de defensa de los justiciables con arreglo a un debido proceso legal, como se puede inferir de lo dispuesto en los incisos 3) y 14) del artículo 139° del Constitución Política del Estado, artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo I del Título Preliminar y 3° del Código Procesal Civil, aplicable en el caso de autos;

TERCERO: “Disposiciones legales relacionados con el agotamiento de la vía administrativa y del control jurídico del Poder Judicial”

El artículo 148° de la Carta Magna, establece que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; asimismo, el numeral 2018.1 del artículo 2018° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 2744, determina que “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado”;

CUARTO: Por su parte el artículo 1° de la Ley 27584 – Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 067, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”;

QUINTO: Asimismo, el artículo 3° de la norma acotada, señala que: “Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso-administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales”;

SEXTO: Mientras que el artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece: Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes

actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

SEPTIMO: Mientras que el artículo 4º del mismo cuerpo legal, establece: Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

OCTAVO: “sistema de valoraciones probatoria”

Conforme lo prescribe el artículo 188º del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos

con posterioridad al inicio del proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 30° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

NOVENO: Para determinar si las Resoluciones Administrativas cuestionadas adolecen causales debe analizarse todos los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales para sus valoraciones respectivas, en especial las que van ser esenciales y determinantes para decisiones final a tenor de lo dispuesto por el artículo 197° del Código adjetivo;

DECIMO: “De la Materia Controvertida”

Del análisis del caso de autos, se tiene que el punto controvertido para determinar si la resolución Directorial N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha 18 de Agosto del 2014, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directorial Regional N°1232, de fecha 22 de abril del 2015, emitida por la Directorial Regional de Ancash, adolecen de causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444; es determinar si corresponde el reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212;

DECIMO PRIMERO: Conforme a los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales, se tienen claro que la parte emplazada le viene otorgando al recurrente el pago de la bonificación especial mensual real por preparación de clases y evaluación, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, no constituyendo esto materia de Litis, sin embargo, el tema controvertido deviene en saber si corresponde darle la bonificación del 30% sobre la base de la remuneración total o sobre la Remuneración Total Permanente por el artículo 10° del D.S. N° 05-91-PCM;

DECIMO SEGUNDO: La Resolución Ministerial N° 145-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, autorizó a pagar al personal administrativo, profesional, técnico y auxiliar de educación una bonificación por desempeño al cargo de 30% y 35% de la remuneración. De acuerdo a la Ley del Profesorado (art 48° de la Ley N°25212 y el Ds: N°069-90-PCM), estas bonificaciones serían privativas de los docentes. La

interpretación formulada en la Resolución Ministerial N°1445-90-ED que extiende esas bonificaciones al personal administrativo fue finalmente recogida y extendida a todos los funcionarios públicos por el DS. N°051-91-PCM, de fecha 04 de marzo de 1991, en su artículo 12° por lo que en mérito a ello se le viene otorgando a la demandante, la bonificación por preparación de clase o indistintamente como Bonificación Especial, conforme se abvierte de la boleta de pago de la recurrente, pero sobre la base de la remuneración total permanente, la cual constituye materia de controversia;

DECIMO TERCERO: Es preciso mencionar que el artículo 8° del DS. N° 051-91-PCM, prescribe que para efectos remunerativos en el régimen de la carrera administrativa, se considera Remuneración Total Permanente, a aquella esta constituida por la Remuneración Principal, Bonificación personal, Bonificación Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Por otra parte, el artículo 9° de la norma en mención, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la Remuneración Total Permanente, la cual conforme al artículo 8, inciso a, del citado cuerpo legal, esta constituido por la remuneración principal (básica más reunificada), bonificación personal, Bonificación Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Es claro pues, que la "Remuneración Total Permanente" ha sido establecida en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, para uniformizar el pago de ciertos beneficios en función a determinadas bonificaciones y asignaciones existentes a nivel de la administración pública.

DECIMO CUARTO: Asimismo, tenemos que al artículo 51° de la Constitución Política del Estado prescribe que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)". También, ordena en su artículo 138° que los Jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior;

DECIMO QUINTO: Tomando en consideración, lo señalado anteriormente, se tiene claro que el DS: N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios,

directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, carrera pública y Sistema Único de Remuneraciones, serialando en su artículo 9° que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la **Remuneración Total Permanente ...**" es de menor jerarquía que la Ley del Profesorado-N° 24029, modificada por Ley N° 25212, que en su artículo 48° prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30° de su **Remuneración Total**";

DECIMO SEXTO: En el presente caso, es de aplicación el control difuso, en atención a lo previsto por los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Perú, tanto más si el artículo 26° del citado cuerpo de leyes establece textualmente que "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";

DECIMO SEPTIMO: Al encontrarse derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 por la Decimo Sexta Disposición Complementaria y Transitoria y Fir al de la Ley N° 29944, se tiene que el artículo 56° de esta última norma prescribe que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se encuentra incorporada a la remuneración íntegra mensual de los profesores; por lo que siendo ello así, la bonificación solicitada como tal resulta procedente sobre la base a la remuneración total o íntegra, debiendo efectuarse dicha bonificación **solo hasta el 25 de noviembre del 2012**, fecha en la que se publica la Ley N° 29944;

DECIMO OCTAVO: "Precedente Vinculante"

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante, cuando así lo expresa la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (de aplicación supletoria al caso de autos).

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiteradas y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total a íntegra para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, así en el expediente número 371 -2001 -AA/YC (Arequipa) ha señalado: "(...) La remuneración

a la que se refiere el artículo 51° de la Ley N° 24029 debe ser entendida como la remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 051-91 PCM (...)"sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal constitucional ha concordado ambas normas expresando que: "el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le cause perjuicio;

DECIMO NOVENO: "Sentencias del Tribunal Constitucional como antecedentes"

Similar criterio ha esgrimido intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números **1367-2004-AA/TC** fundamentos segundo, de fecha 23 de junio del año 2004 (Arequipa); **3534-004-AA/TC**, fundamento primero, de fecha 24 de enero del año 2005, (La Libertad); **1847-2005-PA/TC**, fundamento tercero, de fecha 18 de mayo del año 2005, (Moquegua) y **2372-2003-AA/TC**, fundamento tercero, de fecha 19 de marzo del año 2004; en las cuales preciso que el cálculo de bonificaciones debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.

Por consiguiente, la bonificación que reclama la parte accionante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma"

VIGESIMO: Tomando en consideración las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se observa que tanto la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S y la Resolución Directoral Regional N° 1232, no se encuentran emitidas conforme a ley y se encuentran enmarcadas en ningún presupuesto señalado en el artículo acotado;

DECISION:

En consecuencia, estando a lo expuesto en la parte considerativa y las normas invocadas en la presente resolución, **FALLO:**

I. PRIMERO:

Declarando **FUNDADA** la demanda obrante a folios quince a veintiuno, interpuesta por el señor **NEL JUANITO, ROJAS HERRERA** contra la Unidad de Gestión

Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash y con emplazamiento del Procurador Público de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo, **EN CONSECUENCIA**, se declara la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha 18 de Agosto del 2014, y en la Resolución Directoral Regional N°01232, de fecha 22 de Abril del 2015 y se **ORDENA** que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos;

- II. Consentida o ejecutoriada** sea la presente resolución se archive en la forma y modo de Ley;
- III. NOTIFIQUESE** conforme a ley a los sujetos procesales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE : 00210-2017-0-0201-SP-CI-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
RELATOR : MORALES PRADO SABINO ENRIQUE
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH
DEMANDANTE : ROJAS HERRERA NEL JUANITO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO DIECISEIS

Huaraz, dieciseis de abril del año dos mil dieciocho.

VISTOS; en audiencia publica a que se contrae la certificacion que obra en antecedentes; no habiendo hecho use de la palabra ninguna de las partes procesales, de conformidad con el pronunciamiento previo de la señora representante de la Fiscalía Superior Civil y Familia de Ancash mediante dictamen N° 122-2018-MP-FSCyF.DF. ANCASH que obra de fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y seis, el estado es de emitir pronunciamiento respectivo.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Sentencia contenida en la resolucion numero ocho de fecha dieciseis de febrero del año dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento dieciseis a ciento veintiocho, que resuelve: **“PRIMERO: Declarando FUNDADA la demanda obrante a folios quince a veintiuno, interpuesta por el señor NEL JUANITO ROJAS HERRERA, contra la Unidad de Gestion Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Direccion Regional de educación de Ancash y con emplazamiento del Procurador Publico de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de Proceso Contencioso Administrativo, EN CONSECUENCIA, se declare la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolucion Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha 18 de agosto del 2014, y la Resolucion Directoral Regional N° 01232, de fecha 22 de abril del 2015 y se ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolucio**

*bonificacion especial par preparacion de clases y evaluacion equivalente al 30% de la **remuneracion total o Integra**, asi como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirio el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos".*

II. SINTESIS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA

El señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, Cesar Mariano Iparraguirre Ramos, en representación de la demandada, mediante recurso de apelación de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y nueve, fundamenta su recurso de apelación en los siguientes agravios:

- 2.1.** Que, según el artículo 10° del Decreto Supremo N° 51-90-PCM, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 se aplica sobre la remuneración total permanente.
- 2.2.** Tampoco se ha considerado en la sentencia lo prescrito por el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley N° 28411.
- 2.3.** Finalmente, de la boleta de pagos se advierte que a la administrada se le viene abonando por derecho de preparación de clases y evaluación en un rubro consignado como BONESP,

III. ANTECEDENTES

- 3.1.** Mediante escrito obrante de fojas quince a veintiuno, Nel Juanito Rojas Herrera, interpone demanda contenciosa administrativa solicitando la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 01232-2015 de fecha 22 de abril de dos mil quince que declare infundado el recurso de apelación interpuesto a su vez contra la Resolución Directoral N° 00950-2014-UGEL-S sobre el pago de la bonificación especial de 30%, consecuentemente, se ordene el pago del 30% de la remuneración total e Integra por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.
- 3.2.** Luego, con escrito obrante de fojas treinta y dos a treinta y siete de fecha veintidos de abril del año dos mil dieciseis, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, Oswaldo Lopez Arroyo, absuelve el traslado de la incoada, solicitando se declare infundada en virtud de que el sector educación de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM distingue dos tipos

de remuneracion; igualmente, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su articulo 9° establece que las bonificaciones, beneficios y demas conceptos remunerativos pagados a los funcionarios, directivos y servidores saran otorgados en fundicon a la remuneracion total permanente. por otro lado la demandada indica que Ia Direccion Nacional de Presupuesto Publico del Ministerio de Economia y Finanzas, ante multiples consultas respecto al pago de bonificaciones y demas conceptos remunerativos, mediante Oficio Circular N° 004-2003 -EF de fecha dieciocho de junio del año dos mil tres comunico que existe transgresion de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; invoca adernas, el contenido de la Ley N° 29812 del Presupuesto del Sector Publico para el ano fiscal 2012, la cuarta disposición transitoria de Ia Ley N°28411 y al Decreto Legislativo N°847 articulo 1°.

3.3. Con fecha dos de febrero del año dos mil diecisiete, Ia representante de la Fiscalia Provincial Civil y Familia de la provincia de Sihuas, emitio el dictamen N° 05-2017 obrante en autos de fojas ciento cuatro a ciento diez, opinado porque se declare fundada en parte la demanda presentada por Nei Juanito Rojas Herrera, nula la Resolución Directoral Regional N° 1232-2015 de fech a veintidos de abril de dos mil quince, debiendo la demandada emitir nueva resolucion administrativa otorgando al demandante la bonificacion reclamada equivalente al treinta por ciento de su remuneracion total o Integra, esto desde Ia fecha en que adquirio el derecho hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce.

3.4. Finalmente, se emitio sentencia contenida en la resolución ocho de fecha dieciseis de febrero del año dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento dieciseis a ciento veintiocho, la cual es materia de alzada.

IV. CONSIDERANDO

Base legal del Proceso Contencioso Administrativo

PRIMERO: El articulo 1 de la Ley nOmero 27584, modificado por el Decreto Legislativo numero 1067, cuyo Texto Unico Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo numero 013-2008-JUS, prescribe que Ia finalidad del proceso contencioso administrativo es el control juridico de las actuaciones de la administración publica por el Poder Judicial, sujetas al derecho administrativo y a la

efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Principio de congruencia procesal en segunda instancia

SEGUNDO: Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el *axioma tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior solo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, solo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por el impugnante.

De las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación

TERCERO: De lo expuesto anteriormente se desprende que la incertidumbre jurídica de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial para preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley número 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo número 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.

CUARTO: Entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su *remuneración total*", norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su *remuneración total*"; una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que solicita la parte demandante corresponde a **remuneraciones íntegras** y no a **remuneraciones totales permanentes**, descartándose toda duda de interpretación al respecto, razón por la cual la aparente

colision suscitada entre el Decreto Supremo N°051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologacion, Carrera Publica .y Sistema Unico de Remuneraciones y Bonificaciones), la Ley N° 24029 y la Ley N° 25212 (que la modificó), se resuelve unicamente aplicando **el principio constitucional de jerarquia normativa.**

QUINTO: En esta misma esfera expositiva, el articulo 138° de la Constitucion Politica del Perú prescribe en su segundo parrafo que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. ***Igualmente prefieren la norma legal sobre la norma de rango inferior***", esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029 (modificada por la Ley N°25212) con rango de ley, es indudable que esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Peru, consecuentemente, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colision con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

SEXTO: De la misma forma, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme ha señalado: "*Conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo especifico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM...*" (Sentencia Suprema recaida en el **expediente numero 644-2002- La Libertad** -Sala de la Corte Suprema de la Republica).

SEPTIMO: Sobre el particular, cabe serialar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaida en el expediente **numero 371-2001-ANTC Arequipa** ha señalado: "*La remuneracion a la que se refiere el articulo 51° de la Ley N°24029 debe ser entendida como remuneracion total regulada en el*

Decreto Supremo N° 051-91-PCM..."; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso por tratarse de bonificaciones especiales; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: *"El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de jerarquia inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debia ser aplicado al caso de la demandante, pues su aplicacion le causa perjuicio..."*.

OCTAVO: Similar criterio ha esgrimido el supremo interprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes numeros **1367-2004-AA/TC fundamento segundo Arequipa; 3534-2004-AA/TC, fundamento primero**3 La Libertad; **1847-2005-PA/TC, fundamento tercero Moquegua; y 2372- 2003-ANTC, fundamento tercero y 3717-2005-PC/TC;** en las cuales preciso que el calculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema Unico de remuneraciones.

NOVENO: De lo expuesto cabe aliadir que segun el articulo VI del Titulo Preliminar del Codigo Procesal Constitucional y la Primera Disposicion Final de la Ley N°28301, Ley Organica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados segun los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DECIMO: Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o Integra y no sobre la base de la remuneracion total permanente, resultando aplicable lo dispuesto por el articulo 26° inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de *"la interpretacion favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma"*.

DECIMO PRIMERO: Que, mas aun la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Casacion numero **009271-2009-PUNO**, ha senalado lo siguiente: *"...Setimo:*

*Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N°24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; **Octavo:** Que, esta Suprema Sala en la Casación N°5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: "**Decimo Primero.-** Que una norma de inferior jerarquía - el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debes naturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía -el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente...". **Noveno:** Que, es criterio de este Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N°000435-2008-Arequipa, de fecha uno de Julio del año dos mil nueve, y en la Casación N°5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM; **Decimo:** Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N°25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM...; **Duodécimo:** Que, siendo fundado, el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de*

la bonificación por preparación de clases, este deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o Integra como se colige de los considerandos precedentes.

DECIMO SEGUNDO: A mayor abundamiento, en el **Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao**, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: *"El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la ley N°24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N°019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realice sobre la base de las remuneraciones Integras".*

DECIMO TERCERO: En conclusión, de conformidad a los fundamentos reseñados precedentemente y existiendo antecedentes jurisprudenciales, como la recaída en la **Casación N° 08570-2012-Ancash** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este Colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo estipulado en el artículo 48° de la Ley del profesorado N°24029, modificado por Ley N° 25212, en consecuencia, no resultan estimables los alegatos formulados por el impugnante, por lo que debe estimarse las pretensiones reclamadas por el demandante, las que deberán calcularse en base al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra.

DECIMO CUARTO: Por las consideraciones esgrimidas la resolución administrativa cuestionada adolece de nulidad por no haber aplicado correctamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al treinta por ciento de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en el que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado

constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública solo debe actuar dentro del marco de juridicidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos expuestos, este órgano, revisor de la Sala Superior Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ancash con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, administrando Justicia a nombre de la Nación, **HA RESUELTO:**

1° CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento dieciséis a ciento veintiocho, que resuelve: **"PRIMERO:** *Declarando **FUNDADA** la demanda obrante a folios quince a veintiuno, interpuesta por el señor **NEL JUANITO ROJAS HERRERA**, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash y con emplazamiento del Procurador Público de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de Proceso Contencioso Administrativo, **EN CONSECUENCIA**, se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha 18 de agosto del 2014, y la Resolución Directoral Regional N° 01232, de fecha 22 de abril del 2015 y se **ORDENA** que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la **remuneración total o íntegra**, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho, y el pago de los intereses legales respectivos.*

2° INTEGRARON la sentencia en comento recalcando que la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, le sea concedida al actor desde la fecha en que adquirió el derecho, esto es desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce, fecha en la que entra en vigencia la Ley de la Reforma Magisterial, Ley N°29944. Notifíquese y devuélvase en el plazo de ley. **Interviriendo**

como Juez Superior Ponente el señor Magistrado Nilton Fernando Moreno Merino

ANEXO 2. Instrumento de recolección de datos: guía de observación.

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con las posiciones de las partes.	Pertinencia entre los medios probatorios
Proceso de Accion Conteciosa Administriva en el Expediente N° 00409-2015-0-0212-JM-CI-01,	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones, del Expediente N° 00409-2015-0-0212-JM-CI-01,	Si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la pretencion de las partes.	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.

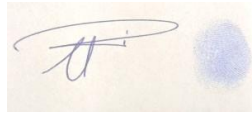
ANEXO 3 Consetimiento informado

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio en mi condición de auto(a) el presente trabajo de investigación titulado: Características sobre Nulidad de Acto Administrativo, Expediente Judicial N ° 00409-2015-0-0212-JM-CI-01 del Juzgado Ancash Sihuas. Distrito judicial de Ancash 2021. Declara conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad de originalidad de todo el trabajo de investigación, respecto a todos los derechos autor y propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con informar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Angeles de Chimbote (se estudian instituciones jurídicas). También declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y sentencias, registrar información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc., que permitan individualizar a los participantes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto condicionado o suprimido en las sentencias examinadas si el resto del contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual,

por lo cual en calidad de autor (a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Univerdad. En citas y referencias se uso normas APA.

En conformidad del presente contenido y como su legitimo autor (a) se firma y estampa la huella digital en el presente documento.

Lima, 15 junio de 2021



 Hebert Rimapa huertas
 DNI N° 80641265

ANEXO 4: Cronograma de actividades.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019 -2020								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			x													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				x												

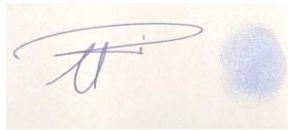
(Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Tot al (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			892.00

(*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N° N° 00409-2015-0-0212-JM-CI-01, perteneciente al Juzgado mixto de la provincia de Sihuas, distrito judicial de Ancash- Lima, 2020, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.



Hebert Rimapa huertas
DNI N° 80641265